

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de abril de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso, con providencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali, en el que informan la terminación por desistimiento tácito, decretada dentro del proceso bajo radicación 760014003-001-2004-00185-00, que se sigue contra el demandado Flavio Franco Tovar. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOMEVA

DEMANDADO: FLAVIO FRANCO TOVAR, MADELEY GARCIA FRANCO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2004-00354-00

AUTO No. 1497

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

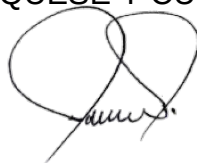
Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se advierte el presente proceso fue terminado por Pago total de la obligación, por tanto, procede la instancia, a agregar a los autos sin consideración alguna, la providencia No. 1675 de fecha 13 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos, sin consideración alguna, las diligencias de notificación realizada a la parte pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°63

De Fecha: 17 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el municipio de SANTIAGO DE CALI y la CIUADELA BRISAS DE GUADALUPE allegan la actualización de los gastos de administración causados desde la solicitud de negociación de deudas hasta la fecha en que se apertura la presente liquidación patrimonial. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: ALICIA GÓMEZ JARAMILLO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-01026-00

AUTO N° 1513
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de los interesados y en especial de la liquidadora los escritos allegados a fin de que proceda a rehacer el trabajo de adjudicación.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la actualización de los gastos de administración causados desde la solicitud de negociación de deudas hasta la fecha en que se apertura la presente liquidación patrimonial.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar dichos documentos ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “**76001400302920140102600**”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

TERCERO: Requerir a la liquidadora que dentro de los tres (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P.

CUARTO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de las **9 A.M. del día 06 del mes de junio del año 2023**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

QUINTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

SEXTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/17877341> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes, si es del caso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 63
De Fecha: 17 de Abril de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de abril de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso, con Aviso de Reorganización, proveniente de la superintendencia de sociedades. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00226-00

DEMANDANTE: COVINOC SA

DEMANDADA: BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SAS

AUTO No. 1498

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

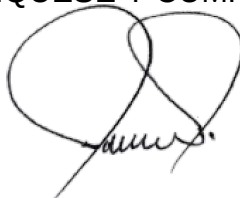
Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se advierte que el presente proceso, fue terminado por Pago total de la obligación, por tanto, se procederá a agregar a los autos, sin consideración alguna, la solicitud proveniente de la Superintendencia de Sociedades,

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos, sin consideración alguna, lo informado por la Superintendencia de Sociedades, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°63

De Fecha: 17 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 14 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que la audiencia programada para el día 14 de abril de 2023 no se pudo llevar a cabo por cuestiones de salud del señor Juez. Sírvese proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE NULIDAD DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00672-00

DEMANDANTE: DIANA MARCELA MUÑOZ VILLA

DEMANDADO: OSCAR HERMINSON GONZÁLEZ SÁNCHEZ

AUTO N° 1502

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 656 de fecha 16 de febrero de 2023. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

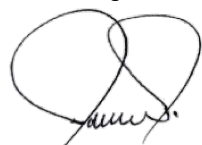
PRIMERO: REPROGRAMAR para el **día 23 de mayo del año 2023 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 656 de fecha 16 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifetimescloud.com/17311287> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia de sus poderdantes y/o testigos, y en general de todos los citados por el despacho que estén a su cargo, si es del caso.

CUARTO: ORDENAR citar por secretaría al demandado OSCAR HERMINSON GONZÁLEZ SÁNCHEZ en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI a fin de que comparezca a la audiencia programada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 63

De Fecha: 17 de Abril de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del G.G.P. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: CLAUDIO AGUDELO

DEMANDADA: FANNY BORBON NAVAS e IDALIA CONCEPCION MENDEZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00847-00

AUTO N°1501
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la demandada IDALIA CONCEPCION MENDEZ presenta “*reflexiones*” con el fin de que el perito CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA aclare y complemente su dictamen. Reflexiones que giran en torno a: i) la falta de acreditación de la idoneidad de la persona designada, en los perennes términos del citado artículo 226 procesal en conexidad con la Ley 1673 de 2013, y, ii) la ausencia de los anexos y documentos que respalden la tarea encargada, a voces de las mismas preceptivas.

Para argumentar su postura, sostiene que el señor CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA se reputa como auxiliar de la justicia pero que el mismo no se encuentra inscrito como tal. Agrega que en el dictamen aportado se expresa que ‘*está en proceso de obtención*’ del registro en el R.A.A. (Registro Abierto de Avaluadores), lo que sugiere claramente aún no cuenta con tal aval, y que por lo tanto de conformidad con la Ley 1673 del 2013, no estaría facultado para tomar posesión en cargos o presentar dictámenes periciales. Además, indica que el dictamen está avalado por un tercero que no exhibió los soportes necesarios que lo acrediten para ejercer la actividad como perito evaluador.

En tal virtud, advierte el despacho que no le asiste razón al togado por las siguientes razones: Por una parte, si bien el señor CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA en la experticia allegada sostiene que es auxiliar de la justicia y el apoderado de la demandada IDALIA CONCEPCION MENDEZ sostiene que no hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia, lo cierto es que para el caso en particular, no se requería que la persona designada por el despacho estuviese en tal lista, pues de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., se designará de la lista oficial de auxiliares de la justicia solo para los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, mas no para la designación de peritos que tengan el fin de identificar los linderos y cabida del bien inmueble objeto de usucapir, pues para ello el mismo canon en su numeral segundo establece que la designación puede recaer sobre profesionales de reconocida trayectoria, como se acudió en el caso de estudio.

De otra orilla, sostiene el togado que en el dictamen aportado se expresa que ‘*está en proceso de obtención*’ del registro en el R.A.A. (Registro Abierto de Avaluadores), lo que sugiere claramente aún no cuenta con tal aval, y que por lo tanto de conformidad con la Ley 1673 del 2013, no estaría facultado para tomar

posesión en cargos o presentar dictámenes periciales, de ahí que deba ponerse de presente que el despacho no designó al perito con el fin de que presentara avalúo del bien inmueble objeto de usucapión, por lo tanto, su calidad para el dictamen que le ordenó el despacho rendir no es el de un evaluador, pues de conformidad con el numeral segundo de la providencia No. 5101 del 14 de diciembre de 2022, el despacho le designó para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble ubicado en la Diagonal 26l #83-46 Marroquín II, identificado con la Matricula Inmobiliaria No.370483488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de ahí que no le sea aplicable los presupuestos emanados de la Ley 1673 del 2013 ya que esta tiene como fin reglamentar la actividad del evaluador y como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, el despacho no designó al perito para tal fin, además que para efectos del avalúo del bien, el despacho tiene en cuenta los parámetros establecidos en el numeral cuarto del artículo 444 del C.G.P., el cual no es siquiera objeto de reparo en la presente acción.

En ese orden de ideas, el despacho no tendrá en cuenta la experticia allegada respecto del avalúo, empero, se tendrá en cuenta todo lo plasmado en el numeral sexto del dictamen, pues en él se identifica plenamente los linderos y cabida del bien inmueble objeto de la presente acción, es decir, en él se cumple el objeto para el cual se decretó la experticia.

Sin embargo, tal como indica el profesional del derecho JUAN CARLOS MOSQUERA, el señor CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA no aportó los documentos, anexos y/o evidencias que establece el canon 226 adjetivo en sus numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º, por tal motivo, se requerirá al perito de que allegue los mismos para el día que se llevará a cabo la audiencia que se fijará en la presente providencia.

Finalmente, como quiera que se surtió en debida forma el término del traslado de las excepciones de mérito, pasa a Despacho, el presente proceso, a fin de fijar fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del G.G.P., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la experticia allegada respecto del avalúo realizado al bien inmueble identificado con M.I. No.370483488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener en cuenta en cuenta todo lo plasmado en el numeral sexto del dictamen allegado por el señor CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA, pues en él se identifica plenamente los linderos y cabida del bien inmueble identificado con M.I. No.370483488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio de parte, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 372 y 373 del G.G.P.

CUARTO: Para tales efectos se señala la **hora de las 9 A.M. del día 19 del mes de mayo del año 2023**, calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su

exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

SEXTO: Citar para que comparezca a la audiencia que se señala en esta providencia y **para que allegue los documentos, anexos y/o evidencias que establece el canon 226 adjetivo en sus numerales 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10°,** al auxiliar de la justicia **CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA** identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico: charlespolo683@yahoo.com, para lo pertinente.

SEPTIMO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

OCTAVO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

8.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

8.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la demanda y el escrito por medio del cual describió traslado, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

8.1.2. TESTIMONIAL: DECRETESE la prueba testimonial solicitada por la parte demandante referida en el acápite de “TESTIMONIALES” del escrito de la demanda, la cual se limita a TRES (3) testigos. Para el efecto el togado actor elegirá los tres (3) testigos que comparecerán a la citada audiencia, los cuales deben estar relacionados dentro de la lista plasmada en el acápite en mención de la demanda.

- NIEGUESE la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de “TESTIMONIALES” del escrito por medio del cual describió traslado de la contestación de la demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P.

8.1.3. NEGAR la solicitud de oficiar al Departamento Nacional de Planeación, Colegio Jorge Isaac, Colegio Inem y Jóvenes en Acción, pues tenía la actora la posibilidad de solicitar lo que requiere mediante petición a dichas entidades, pero esto no fue acreditado, por lo que resulta a todas luces improcedente decretar la prueba solicitada de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 173 del C.G.P.

8.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA IDALIA CONCEPCION MENDEZ

8.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la contestación de la demanda y el escrito por medio del cual describió traslado, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

8.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral tercero de la presente providencia.

8.2.3. DECLARACIÓN DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia, ya que el togado podrá interrogar a su prohijada.

8.2.4. TESTIMONIAL: Decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, en consecuencia, se recepcionará la declaración de:

La señora AYDEN ELICED MEJIA CRUZ. Testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

NOTA: La parte interesada debe velar por su comparecencia (Art. 217 C.G.P.).

- NIEGUESE la prueba testimonial solicitada por la parte demandada FANNY BORBON NAVAS pues ella es parte y deberá comparecer a la audiencia a rendir el respectivo interrogatorio donde el togado la podrá interrogar.

NOVENO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/17865163> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°63
De Fecha: 17 de Abril de 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud del apoderado actor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00252-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: FABIOLA LUNA MUÑOZ

AUTO No. 1500

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

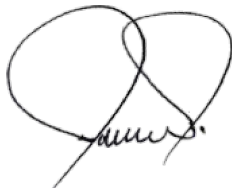
Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las actuaciones, se observa que el apoderado actor, solicita se ordene la inmovilización del vehículo de placa CRK585, no obstante, se advierte, que no adosa a la petición, el certificado de tradición del vehículo, donde conste la inscripción de la medida cautelar, por tanto, el despacho se abstendrá de ordenar el decomiso del vehículo, hasta tanto, la parte actora, allegue el Certificado de Tradición, expedido por el ente autorizado, donde conste dicha inscripción.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E

UNICO: Abstenerse a ordenar el decomiso del vehículo de placas CRK585, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
ESTADO No.63
CALI, 17 DE ABRIL DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00252-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADA: FABIOLA LUNA MUÑOZ CC. 31.475.880

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1122, calendado el 17 de marzo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.589.000
Notificación Judicial	10.000
Notificación Judicial	<u>10.000</u>
TOTAL	1.609.000

SON: UN MILLON SEISCIENTOS NUEVE MIL PESOS.

Santiago de Cali, 14 de abril de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de abril de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00252-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADA: FABIOLA LUNA MUÑOZ

AUTO N°1315

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental Best Doc <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; donde, al ingresar los veintitrés dígitos del número de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°63

De Fecha: 17 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de abril de 2023.

Al Despacho señor juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada dentro del término, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00207-00

DEMANDANTE: CONJUNTO IV RESIDENCIAL LOS MORICHALES NIT
805008782-8

DEMANDADO: LEÓNIDAS SUACHE REYES CC. 93.118.394

AUTO No. 1379

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-505899, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto sean aportados los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **CONJUNTO IV RESIDENCIAL LOS MORICHALES NIT 805008782-8**, contra la ciudadano LEÓNIDAS SUACHE REYES CC. 93.118.394, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$712.386)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2017.
- 2) Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$94.000)** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2018.
- 3) Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$94.000)** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2018.
- 4) Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$94.000)** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2018.

- 5) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2018.
- 6) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2018.
- 7) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2018.
- 8) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2018.
- 9) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2018.
- 10) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
- 11) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2018.
- 12) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2018.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 13) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 14) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 15) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 16) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia

Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 17) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 18) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 19) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 20) Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 21) Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 22) Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 23) Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir

del día 01 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 24) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS **M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 25) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS **M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 26) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS **M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 27) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS **M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 28) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS **M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 29) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS **M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 30) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS **M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2020.

- 31) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS **M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2020.

- 32) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS **M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2020.

33) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS **M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2020.

34) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS **M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

35) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS **M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

36) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS **M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2020.

37) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS **M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

38) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS **M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

39) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS **M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

40) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS **M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 41) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS **M/CTE (\$120.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 42) Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS **M/CTE (\$130.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 43) Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS **M/CTE (\$130.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 44) Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS **M/CTE (\$130.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 45) Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS **M/CTE (\$130.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 46) Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS **M/CTE (\$130.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 47) Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS **M/CTE (\$130.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 48) Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS **M/CTE (\$130.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 49) Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS **M/CTE (\$130.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 50) Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS **M/CTE (\$130.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 51) Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS **M/CTE (\$130.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 52) Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS **M/CTE (\$130.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 53) Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS **M/CTE (\$140.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 54) Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS **M/CTE (\$140.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 55) Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS **M/CTE (\$140.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 56) Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS **M/CTE (\$140.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 57) Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS **M/CTE (\$140.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 58) Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS **M/CTE (\$140.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 59) Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS **M/CTE (\$140.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 60) Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS **M/CTE (\$140.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 61) Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS **M/CTE (\$140.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 62) Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS **M/CTE (\$140.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 63) Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS **M/CTE (\$140.000)** por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- 64) Por la suma de Cuota administración extra DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 218.291), correspondiente al mes de julio de 2017.

- 65) Por la suma de Cuota de administración retroactiva de DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000) correspondiente al mes de abril de 2018.

- 66) Por la suma de Cuota de administración retroactiva de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) correspondiente al mes de mayo de 2019.

- 67) Por la suma de Cuota de administración retroactiva de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) correspondiente al mes de abril de 2021.

- 68) Por la suma de Cuota de administración retroactiva de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) correspondiente al mes de marzo de 2022.

- 69) Por la suma de Multa de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$167.000) correspondiente al mes de julio de 2017.

- 70) Por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sanciones, multas y demás expensas y sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

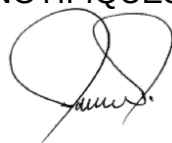
TERCERO. ABSTENERSE de decreta la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-505899 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada STEPHANIA GUTIÉRREZ CARDOZO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.046.484 y T.P. No. 341.223 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “**76001400302920230020700**”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

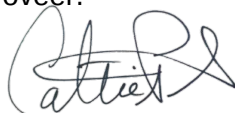
En ESTADO No. 63 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de Abril de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230025500. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: FABIOLA MARTINEZ ARIZA C.C. No. 66.716.133 y JHON FREDY MARTINEZ BASTIDAS C.C. No. 94.427.362

DEMANDADA: JOSE MANUEL ESPINOSA BUILES C.C. No. 1.107.093.994, INVERSIONES ESPINOSA BUILES & CIA S.C.A. NIT 800.188.247-1 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00255-00

AUTO No. 1511

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por FABIOLA MARTINEZ ARIZA C.C. No. 66.716.133 y JHON FREDY MARTINEZ BASTIDAS C.C. No. 94.427.362, contra JOSE MANUEL ESPINOSA BUILES C.C. No. 1.107.093.994, INVERSIONES ESPINOSA BUILES & CIA S.C.A. NIT 800.188.247-1 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que en la demanda no se anexó ninguno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIÉRTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la Dra. NELLY PATRICIA MADRIGALES GÓMEZ portadora de la T.P. 121.606 C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes FABIOLA MARTINEZ ARIZA C.C. No. 66.716.133 y JHON FREDY MARTINEZ BASTIDAS C.C. No. 94.427.362.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 63

De Fecha: 17 Abril de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

1INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230027200. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: ESNEYDER DAZA RESTREPO y LUZ MERY RESTREPO MARIN

DEMANDADA: OLGA LUCIA LOPEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00272-00

AUTO No. 1512

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por ESNEYDER DAZA RESTREPO y LUZ MERY RESTREPO MARIN, contra OLGA LUCIA LOPEZS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos a la demandado OLGA LUCIA LOPEZ, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.
- II. En el párrafo introductorio del líbello rector, indica que presenta demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, sin embargo, en el encabezado, la narración de los hechos y en los fundamentos de derecho, indica que presenta una acción REIVINDICATORIA, situación que debe ser aclarada, pues para el despacho no es claro frente a qué acción fue presentada.
- III. En virtud de lo mencionado en el numeral anterior, en caso tal de que el togado indique que presenta acción REIVINDICATORIA, debe corregir el poder conferido por los demandantes, pues en los mismos le confirieron poder para presentar demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE.
- IV. Además, en caso tal de que el togado indique que presenta acción REIVINDICATORIA, debe aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la acción, pues en virtud del canon 26 adjetivo, la cuantía para este tipo de procesos se determina de acuerdo a tal avalúo.
- V. Realizadas las anteriores aclaraciones, deberá el togado determinar la cuantía en debida forma, ya sea por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, o por el valor actual de la renta

durante el término pactado inicialmente en el contrato, según fuere el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

